



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
033/2014.**

RECURSO DE APELACIÓN

**ACTOR: JEHOVA
OCOTOXTLE JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, trece de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por Jehova Ocotoxtle Jiménez, para controvertir la resolución de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de San Andres Cholula, en la que dan respuesta a su escrito denominado "Recurso de Impugnación" con el que pretende la nulidad de la elección de la junta auxiliar de San Rafael Comac.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Convocatoria para plebiscitos. El cuatro de abril de dos mil catorce, fue publicada la convocatoria para participar en el proceso para renovar a los integrantes de Juntas Auxiliares e Inspectorías en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

b) Adenda modificatoria. El catorce de abril de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Cabildo del ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula aprobó la adenda a la convocatoria referida en el antecedente inmediato anterior.

c) Jornada electiva. El veintisiete de abril del mismo año, se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, entre otras demarcaciones la de San Rafael Comac correspondiente a la demarcación territorial del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

d) Escrito de Inconformidad. El veintinueve de abril de dos mil catorce, los ciudadanos Jehova Ocotoxtle Jiménez y Marco Antonio Cielo Ramírez quienes se ostentaron como candidatos de las planillas Circulo Rojo y Estrella Naranja, presentaron un escrito denominado Recurso de Impugnación ante la citada Comisión Transitoria de Plebiscitos, a efecto de hacer valer presuntas irregularidades durante la jornada electiva referida en el antecedente inmediato anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

e) Respuesta. El mismo día, el Presidente de la Comisión acordó la respuesta al escrito al que se refiere el antecedente c) de esta sentencia.

f) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos. El cuatro de mayo del año en que se actúa, el ciudadano Jehova Ocototxtle Jiménez presentó una demanda para promover un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para controvertir lo dispuesto en el acuerdo de veintinueve de abril por el Presidente de la aludida Comisión de Plebiscitos.

La aludida Sala Regional Distrito Federal recibió la impugnación el siete de mayo siguiente.

g) Acuerdo de Sala Regional. El ocho de mayo del año que transcurre, los integrantes de la referida Sala Regional aprobaron por unanimidad de votos, el acuerdo en el que, otras cosas, remitieron la demanda a este órgano jurisdiccional local para sustanciar y resolver la pretensión conforme a derecho. De igual forma, ordenaron a la autoridad responsable dar el trámite correspondiente y remitir las constancias para la integración del expediente.

El día nueve siguiente fue recibido en este Tribunal Electoral el oficio de la Sala Regional **SDF-SGA-OA-510/2014** con el cual remitió el expediente y acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior.

h) Recepción y Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio al que se refiere el segundo párrafo del antecedente inmediato anterior así como el acuerdo de la Sala Regional y sus anexos, en ese acto le asignó la clave de expediente **TEEP-A-033/2014** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

i) Radicación. En el proveído de once de mayo de dos mil catorce el Magistrado el Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del expediente **TEEP-A-033/2014** para su correspondiente sustanciación.

j) Remisión de documentos. El doce de mayo del año en que se actúa, el Presidente de la Comisión Organizadora Transitoria de Plebiscitos de San Andrés Cholula, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y diversa documentación para integrar el expediente en el que se actúa.

A esta remisión le recayó diverso acuerdo del Magistrado Ponente suscrito el mismo día.

k) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Al contar con elementos suficientes para resolver y al no haber diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de doce de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, admitió la demanda, declaró cerrada la etapa de instrucción, ordenó formular el proyecto de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resolución correspondiente y convocó a sesión pública de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es la encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, el ciudadano Jehova Ocotoxtle Jiménez presentó su escrito de demanda en contra de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, ante la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en Distrito Federal para controvertir la resolución en la que dieron respuesta a su escrito de “Recurso de Impugnación” con el que pretende la nulidad de la elección de la junta auxiliar de San Rafael Comac.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. Este Tribunal considera relevante exponer las razones por las que en esta sentencia debe pronunciarse respecto del acto que los ahora recurrentes estiman lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie este Tribunal considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que asuma el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, porque se reúnen los requisitos de procedencia establecidos tanto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de instancia o "per saltum", como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien es cierto existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también lo es que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz, pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual,

conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y la toma de posesión, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

Aunado a lo anterior para este Tribunal Electoral atiende al Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal en el cual los magistrados ordenaron que esta autoridad electoral local sustancie y resuelva conforme a Derecho la controversia planteada por los impugnantes, por lo que en acatamiento a esa determinación se emite esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el recurso de apelación al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia por ser de examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Sin embargo toda vez que no se hace valer ninguna causal por parte de la autoridad responsable y alguna otra que de oficio esta autoridad jurisdiccional advierta, se tiene al recurrente cumpliendo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 351, 353 y 361, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla pues satisface los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés jurídico.

CUARTO. Estudio de fondo. Cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, esta autoridad debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de

esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, en el escrito de la demanda presentada por el ahora recurrente se advierte que su pretensión es dejar sin efectos el resultado de la votación y que esta autoridad ordene la reposición del procedimiento para elegir a los integrantes de la junta auxiliar de San Rafael Comac, perteneciente a la demarcación territorial del municipio de San Andrés Cholula, con base en los siguientes motivos de disenso:

- a) El sentido del acuerdo del veintinueve de abril de dos mil catorce, por medio del cual el Presidente de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Comisión Transitoria de Plebiscitos determinó la improcedencia de su “Recurso de Impugnación” por extemporáneo, además de ser un acto carente de fundamentación y motivación.

b) La elegibilidad de los candidatos postulados por la planilla Identidad Azul, José Luis Huepa Cuautle para el cargo de Presidente y Vicente Gómez Cielo como integrante, este ultimo por no estar acorde a lo establecido en la base Cuarta, inciso a), Quinta, párrafo II, Décima Octava, Vigésima, Vigésima Segunda y Vigésima Sexta, ambos para la Junta Auxiliar de San Rafael Comac, perteneciente a la demarcación territorial del municipio de San Andrés Cholula.

c) Que la Comisión Responsable lo ha coaccionado al actor para que desista de sus inconformidades.

d) Según su dicho, la Comisión omitió pronunciarse respecto a lo señalado en su “Recurso de Impugnación” en relación a la alteración del proceso para elegir a los miembros de la Junta Auxiliar en el referido municipio.

Expone que la Comisión no ha resuelto los incidentes presentados en las mesas receptoras de votación, respecto a la quema de urnas y documentación electoral.

Precisado lo anterior este órgano jurisdiccional procede primero al estudio del motivo de disenso señalado en el

inciso a), para continuar con los especificados en los apartados b) y d), y finalizar con el descrito en el inciso c).

Ese orden para estudiar los agravios se hace atendiendo a la relación que existe en las manifestaciones del actor y los posibles efectos de su pretensión que advierte esta autoridad sin que pase desapercibido lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 disponible en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

a) Agravio respecto a la determinación de la Comisión.

Para analizar de mejor manera el agravio del recurrente, es preciso tener a la vista el contexto jurídico del asunto que se resuelve.

El veintinueve de abril, el recurrente acudió ante la Comisión Transitoria de Plebiscitos para denunciar diversos hechos entre ellos los siguientes:

- i. La compra de votos por parte de la planilla Identidad Azul;

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- ii. La entrega de despensas el día de la elección x la misma planilla;
- iii. La participación del ciudadano Vicente Gómez Cielo en la planilla, quien en concepto del actor es inelegible por que es miembro del Ayuntamiento en funciones.
- iv. Que se altero el orden durante la elección, por lo que solicita que se reponga.

En respuesta, el propio veintinueve de abril recayó respuesta a ese escrito, en el sentido de declararlo extemporáneo, pues se presentó fuera del plazo establecido en la convocatoria.

El efecto de esa decisión trae como consecuencia la imposibilidad de analizar las irregularidades descritas por el recurrente, a menos que demuestre que la decisión de desechar el medio de defensa es equivocado.

Explicado lo anterior, en su demanda el apelante aduce que le genera agravio que la Comisión Transitoria de Plebiscitos haya desestimado su escrito por medio del cual interpuso "Recurso de Impugnación" pues considera que no se ajusta a la "legalidad establecida" por carecer de fundamentación y motivación.

Cabe destacar que el actor aduce que la Comisión responsable indebidamente desechó su escrito de impugnación por haberlo considerado extemporáneo; sin abundar en las razones que sustentan su disenso.

Respecto al agravio precisado, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al recurrente y en consecuencia lo procedente es declarar **INFUNDADO** el argumento de la demanda.

Esto es así porque del análisis del acto reclamado se aprecia que, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable si fundó y motivó el acto con el cual desechó su escrito, pues en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión antes citada, acordó lo siguiente:

... se acuerda...

Dígasele a los ocursoantes que no ha lugar a tenerles por admitido el Recurso de Inconformidad o impugnación, que pretenden hacer valer en la forma y tiempo que mencionan, toda vez que: -----

*I. Conforme a la convocatoria publicada con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, por esta Comisión Transitoria de Plebiscitos; en sus bases, específicamente en la clausula VIGÉSIMA SEXTA, se establece, que esta Comisión recibirá las inconformidades que los representantes de planilla presentaran ante esta Comisión Transitoria de Plebiscitos, **EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS NUEVE HORAS A LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO,** y al desprenderse del escrito de cuenta que este fue presentado ante esta Comisión Transitoria de Plebiscitos a las **DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO,** esta resulta notoriamente extemporánea motivo suficiente para su desechamiento. -----*

Además la referida base de la convocatoria establece:

VIGÉSIMA SEXTA.- El presidente de la mesa directiva del Centro de Votación, recibirá las inconformidades que los representantes de las planillas les presenten durante el transcurso de la jornada electoral. Asimismo, podrán presentarlos en las oficinas de la Comisión Transitoria de Plabiscitos, ubicadas en la Avenida 16 de Septiembre, Numero 102, Centro, San Andrés Cholula, en el Salón denominado Antigua Casa del Gobernador del Palacio Municipal, en el horario comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas del día 28 de abril del año en curso, debiendo anexar las pruebas que considere.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior puede corroborarse en las constancias que obran en el expediente entre las que se encuentra el escrito al cual le recayó la determinación de la Comisión.

Del libelo en cita se puede desprender que el pretendido recurso fue recibido el veintinueve de abril de dos mil catorce, a las doce horas, veinticinco minutos tal como lo corrobora la responsable, de ahí que se desprenda que no le puede asistir la razón al recurrente y su motivo de disenso sea infundado, pues se colige que el acto impugnado estuvo fundamentado en la extemporaneidad prevista en la base VIGÉSIMO SEXTA de la convocatoria y que el escrito fue recibido un día después del plazo establecido para ello.

Como puede apreciarse en el acto que se recurre constan los fundamentos jurídicos, en la especie la convocatoria, así como los razonamientos por los que se consideró aplicable la cláusula de que se trata.

Con ello se colman los requisitos constitucionales que se desprenden del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, lo procedente es confirmar el acto reclamado, pues de lo antes expuesto se demuestra que la responsable se apegó a las bases establecidas en la convocatoria, sin que el actor alegue porqué su recurso debiera considerarse en tiempo, es decir, no acredita alguna causa que justifique la presentación del recurso o escrito fuera de los plazos señalados en la convocatoria.

b) Elegibilidad de candidatos. A dicho del demandante, los ciudadanos José Luis Huepa Cuautle y Vicente Gómez Cielo, el primero postulado al cargo de Presidente y el segundo como integrante, ambos por la planilla Identidad Azul, para la Junta Auxiliar de San Rafael Comac, perteneciente a la demarcación territorial del municipio de San Andrés Cholula.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estima que los argumentos expuestos por el demandante son **inoperantes**, causa de ello es que, por una parte se trata de planteamientos novedosos y por otra de un disenso que no puede ser analizado por subsistir la extemporaneidad confirmada en el estudio del agravio del inciso anterior.

Lo explicado con anterioridad se debe estimar así por que la inelegibilidad del ciudadano José Luis Huepa Cuautle, no formó parte de la litis en el recurso primigenio.

En ese tenor, al no haber impugnado oportunamente se entiende consentido, de forma que no puede recurrirse.

Respecto a la inoperancia del motivo de disconformidad relativo a que el ciudadano Vicente Gómez Cielo tampoco cumple con los requisitos para ser elegible, en términos de lo establecido en las bases Cuarta inciso a), Quinta párrafo II, Décima Octava, Vigésima Segunda y Vigésima Sexta de la convocatoria, pues como ya se expuso, la imposibilidad para estudiar el agravio es consecuencia de la extemporaneidad en la presentación de su recurso en la instancia anterior, en los términos de lo argumentado en los párrafos que preceden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Omisión de dar respuesta. Según el dicho del actor, la Comisión omitió dar contestación a lo manifestado en su “Recurso de Impugnación” respecto a la alteración del proceso para elegir a los miembros de la Junta Auxiliar en el referido municipio.

Expone que la Comisión no ha resuelto los incidentes presentados en las mesas receptoras de votación, respecto a la quema de urnas y documentación electoral.

Sobre estos motivos de divergencia expuestos por el actor recae la **inoperancia** derivado de que la demanda primigenia en la que hizo valer esos agravios resultó extemporánea, tal como se ha puesto de manifiesto al estudiar los agravios anteriores.

d) Coacción al accionante. El recurrente también asegura en su demanda que la Comisión sin fundar y motivar pretende obligarlo a desistir de sus inconformidades.

Respecto a esas manifestaciones que expone el actor este Tribunal considera que se trata de afirmaciones inoperantes por ser expresiones genéricas y subjetivas que en ninguna parte del expediente, ni siquiera a modo de indicio, se puede colegir un posible hecho que en su caso pudiera sustentar el dicho del actor.

Finalmente esta instancia jurisdiccional hace notar que dado el sentido de la sentencia, en la que no se causa ninguna afectación a terceros y debido a la necesidad de

dar certeza a la acción intentada, se resuelve el recurso sin contar con el trámite de la publicitación que la Sala Regional le ordenó a la autoridad responsable.

En razón de las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por **Jehova Ocotoxtle Jiménez** en términos del considerando **CUARTO** y en consecuencia se confirma el acto impugnado.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal dentro del plazo señalado en el Acuerdo Plenario recaído al expediente SDF-JDC-233/2014 dictado el día ocho del mes y año que transcurre.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL, A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO Y POR ESTRADOS AL ACTOR POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de tres Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-033/2014, en un total de veintiún fojas en original. **CONSTE**.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY